

Resolución Nro. SCPM-DS-XXX-XX

EL SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 5 establece: “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”;

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador sostiene: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades [...] La Ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el mismo artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 8 señala: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;

Que, Art. 13 de la Constitución de la República determina: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 52 indica que: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena, en su artículo 53: “Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 54, especifica: “Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "[...] Se requerirá de ley en los siguientes casos: 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";

Que, el Art. 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.”;

Que el Art. 213 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. [...]”;

Que, el Art. 226 de la Carta Fundamental del Estado establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador nos señala: “El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay”;

Que, el Art. 275 de la Constitución de la República establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”

Que, el Art. 281 de la Carta Magna del Estado establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos. 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos. 5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción. 6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas. 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiada para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de

consumidores, así como la de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. 12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente. 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos. 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.”;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador revela que: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”;

Que, el artículo 288 de Constitución de la República del Ecuador dice que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que, el Art. 304. De la Constitución de la República del Ecuador establece: “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas; y, 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”;

Que, el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular económica y solidaria”;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República dispone: “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;

Que, el Art. 319 de la Constitución de la República del Ecuador entre otros aspectos determina: “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.”;

Que, el Art. 334 de la Constitución de la República del Ecuador decreta: “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; 2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción; y, 4 Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.”;

Que, el Art. 335 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;

Que, el art. 336 de la Constitución de la República decide que: “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;

Que, el art. 400 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso segundo determina: “Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”;

Que, el art. 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.”;

Que, el art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador publica que será responsabilidad del Estado señala: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que

más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;

Que, Art. 7 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece: “El Estado así como las personas y las colectividades protegerán, conservarán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociatividad de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promuevan y protejan la agrobiodiversidad”;

Que, el Art. 22 Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, determina: “El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones”;

Que, el Art. 2 del Código Orgánico De La Producción, Comercio e Inversiones establece: “Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado.”

Que, el Art. 5 del Código Orgánico De La Producción, Comercio e Inversiones indica: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado... b.) El establecimiento y aplicación de un marco regulatorio que garantice que ningún actor económico pueda abusar de su poder de mercado, lo que se establecerá en la ley sobre esta materia; [...]”;

Que, el Art. 1 de Ley Orgánica De Defensa Del Consumidor determina: “El objeto de esta Ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes.”;

Que, el Art. 4. De la Ley ya antes mencionada, entre otras establece: “Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar.[...] 6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales”;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica De Defensa Del Consumidor, Obligaciones del Proveedor indica: “Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.”;

Que, Art. 2 de la Ley de Desarrollo Agrario determina: “La presente Ley tiene por objeto el fomento, desarrollo y protección integrales del sector agrario que garantice la alimentación de todos los ecuatorianos e incremente la exportación de excedentes, en el marco de un manejo sustentable de los recursos naturales y del ecosistema.”;

Que, el Art. 3 de la Ley de Desarrollo Agrario establece: “El fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas: [...] d) De organización de un sistema nacional de comercialización interna y externa de la producción agrícola, que elimine las distorsiones que perjudican al pequeño productor, y permita satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana, así como las exigencias externas del mercado de exportación. [...]”;

Que, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el Art. 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado determina: “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”;

Que, el Art. 2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado establece: “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”;

Que el Art. 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, establece los lineamientos para la regulación y formulación de política pública observando los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso: “1. El reconocimiento del

ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias. 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia. 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación. 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua. 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes.”;

Que, el Art. 9. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece: “Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.”;

Que, el Art. 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado; establece: “... La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”;

Que, el Art. 42 del cuerpo de Ley anteriormente indicado determina: “El Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionadora, y le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.”;

Que, el Art. 44 numeral 6 de la Ley en la materia señala como atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado: “Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley.”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, aprobado con Resolución No. CNP-002-2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 78 de 11 de septiembre de 2013, determina que una de las necesidades es un proceso de Revolución Agraria; es decir redistribución de la tierra, fomento y asistencia al crédito, un comercio justo y acceso al riego.

Que, la Superintendencia del Poder del Control del Mercado, con el fin de fomentar la competencia en igualdad de condiciones y considerando que los consumidores tienen derecho a obtener calidad, cantidad, regularidad y precios justos en los bienes y servicios que necesitan adquirir; y, que es deber del Estado velar por el adecuado abastecimiento de los productos, en condiciones de cantidad, calidad y precios compatibles con el mejoramiento en el nivel de vida de la población ecuatoriana.

Por todo lo expuesto, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, amparado en lo dispuesto en los artículos 37 y 44 numerales 6 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve expedir el siguiente:

MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES EN EL SECTOR DE INSUMOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETO, RESPONSABILIDADES

Art. 1 ÁMBITO.- La presente normativa está dirigida y es de aplicación obligatoria, para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que desarrollen actividades de producción, formulación y expendio de insumos agrícolas en todo o parte del territorio nacional; y, para todos los proveedores, almacenes de distribución de insumos agrícolas y/o similares que mantienen o mantengan relaciones comerciales.

El sector de bienes de consumo en el sector agrícola, entre otras, comprende los siguientes:

1. Fertilizantes;
2. Insecticidas ;
3. Herbicidas;
4. Fungicidas; y,
5. Semillas.

Art. 2 OBJETO.- Esta normativa tiene como objetivo general, fomentar las buenas prácticas comerciales entre los operadores económicos del sector y promover la competencia en igualdad de condiciones en beneficio de los consumidores. Esta herramienta de competencia fomenta la transparencia, eficiencia económica y el comercio justo en el sector de expendio de insumos agrícolas, además de:

- a) Evitar asimetrías productivas entre operadores económicos de la cadena de comercialización de insumos agrícolas, como consecuencia de las distorsiones de la intermediación;
- b) Evitar la fijación injustificada de precios o su discriminación, dentro de la cadena de comercialización de insumos agrícolas para el sector productivo;
- c) Promover la calidad y el precio justo, propendiendo a mejorar la producción, la comercialización y la distribución de los diferentes insumos agrícolas, contribuyendo al progreso técnico y económico en cada eslabón de la cadena productiva;
- d) Controlar y observar las relaciones contractuales entre los operadores económicos del sector agrícola, a fin de evitar prácticas abusivas y desleales en este mercado;

- e) Impulsar el desarrollo de pequeños y medianos agricultores a través del acceso libre a insumos agrícolas garantizados en cuanto a calidad e inocuidad;
- f) Garantizar el acceso a alimentos de calidad para todos los consumidores;
- g) Prevenir y sancionar todo tipo de prácticas contrarias a la libre competencia, garantizando la libertad de competir entre los diferentes operadores económicos de la cadena de producción agrícola, sin desmedro del beneficio de consumidores y usuarios;
- h) Vigilar en coordinación con entidades correspondientes el cumplimiento de estándares mínimos de calidad en los insumos agrícolas comercializados, previniendo riesgos físicos, microbiológicos y químicos en los productos usados en toda la etapa del cultivo y cosecha; para lo cual participarán los gremios, grupos asociativos y de la economía popular y solidaria que tengan que ver con el área y estén legalmente reconocidos en el levantamiento de los muestreos que correspondan, la realización de pruebas en laboratorios certificados y la verificación de análisis;
- i) Asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales acordadas, así como la resolución de sus discrepancias mediante el diálogo y mutuo acuerdo; y,
- j) Fomentar el comercio justo dentro de un mercado eficiente propendiendo a lograr un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 3 CLASIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS.- Para los fines de este manual los operadores económicos de este sector comprenden los siguientes:

1. Importadores;
2. Productores;
3. Formuladores;
4. Distribuidores; y,
5. Expendedores o Vendedores.

Art. 4 REFERENCIAS BÁSICAS.- Para fines de este manual se tendrán en cuenta las siguientes referencias básicas:

1. Todos los almacenes de insumos agrícolas y/o similares que comercialicen al usuario final productos que se apliquen durante el proceso de cultivo y cosecha, tanto a la tierra como a la plantación, serán considerados expendedores o vendedores;
2. Quienes realicen importaciones de insumos agrícolas o de componentes que permitan la formulación de los mismos, serán considerados proveedores;
3. Quienes elaboren o formulen insumos agrícolas son considerados productores;
4. Quienes realicen actividades comerciales de intermediación entre los importadores, productores o formuladores hasta el expendedor o vendedor, serán llamados distribuidores;
5. Los productores y formuladores de insumos agrícolas son también considerados proveedores; y,
6. Los distribuidores también se consideran proveedores.

Art. 5 OBLIGACIONES PARA LOS IMPORTADORES, PRODUCTORES, FORMULADORES, DISTRIBUIDORES, EXPENDEDORES Y/O SIMILARES.-

- a) Observar y cumplir la normativa vigente en especial las Resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Ningún operador económico materia de este manual podrá solicitar requisitos a sus proveedores o distribuidores que no consten en la norma legal correspondiente;
- b) Promover las actividades que incentiven la disponibilidad y acceso a insumos agrícolas de calidad, seguros y eficaces;
- c) Incentivar la comercialización, venta y uso de insumos agrícolas orgánicos por sobre los agroquímicos considerando la nocividad de los segundos, tanto para el ser humano como para el medio ambiente;
- d) Ser transparente en los acuerdos comerciales tanto verticales como horizontales;
- e) Evitar las prácticas anticompetitivas que tiendan a la formación de monopolios y oligopolios;

- f) Denunciar la existencia de insumos agrícolas presuntamente falsificados, adulterados o caducados a la autoridad competente;
- g) No pactar entre varios agentes económicos con la finalidad de ejercer presión contra algún operador económico a fin de disuadirlo de ingresar al mercado;
- h) No comercializar insumos agrícolas a precios inferiores a su valor normal o equivalente a su costo de producción;
- i) Mantener en stock equipos de protección personal para la manipulación de insumos agrícolas, en especial en agroquímicos;
- j) No realizar aseveraciones falsas con el objeto de desacreditar los insumos agrícolas o servicios prestados por un competidor;
- k) Brindar una información veraz y oportuna sobre los diferentes insumos agrícolas y asesoría técnica en la materia que se brinde, produzca o comercialice con especificación correcta en cuanto a cantidad, composición, características y precio;
- l) No realizar publicidad o promoción engañosa con la finalidad de captar clientes;
- m) Suministrar a los usuarios finales las instrucciones pertinentes para utilizar de forma adecuada los insumos agrícolas proporcionados, dando a conocer las contraindicaciones y los riesgos, tanto para el ser humano como para la naturaleza;
- n) Abstenerse de especular, acaparar, ocultar o restringir la venta de los diferentes insumos agrícolas que se comercialicen en el giro del negocio;
- o) Abastecer productos en recipientes de buena calidad; por lo tanto quienes actúen como adquirientes deben rechazar los recipientes dañados o con fugas (principalmente en productos agroquímicos). El proveedor deberá sustituir el producto rechazado por uno nuevo que brinde las condiciones mínimas requeridas;
- p) Establecer en las ventas a crédito, garantías proporcionales a las condiciones de la transacción;
- q) Cuando se realicen promociones u ofertas especiales indicar el precio anterior del insumo agrícola, el nuevo precio o el beneficio, que obtendría el consumidor con la utilización del producto ofertado con un carácter especial;
- r) Promover las prácticas comerciales éticas, competitivas y eficientes;

- s) Honrar los compromisos contractuales que se hayan adquirido con los clientes, en materia de cantidad, calidad, precio, fechas, entre otras obligaciones;
- t) Desarrollar y actualizar un formato de revisión al detalle, en la que se señale todos los elementos que provocan los retrasos en la entrega de la mercadería;
- u) Utilizar las herramientas informáticas, para alcanzar la eficiencia y eficacia administrativas lo que permite una mejora continua;
- v) Abstenerse de importar, distribuir o comercializar insumos agrícolas que se encuentren tanto en fase de experimentación como descarte u obsolescencia en el mercado internacional o en el territorio nacional; y,
- w) Publicar en forma inmediata, una vez concluido el tiempo de la patente por la invención de productos o procedimientos; el derecho de acceso que tiene la población a su uso y comercialización.

Art. 6 INSUMO AGRÍCOLA.- Por sus propias características los insumos agrícolas son productos y materiales destinados a la sanidad y alimentación de los cultivos tales como plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos, semillas y material de propagación vegetal.

Art. 7 INSUMOS AGRÍCOLAS ORGÁNICOS.- Todo agente económico que desarrolle actividades de importación, producción y formulación de insumos agrícolas deberá insertar un porcentaje anual de ventas de insumos agrícolas orgánicos o agroecológicos respecto del total de ventas reportadas sobre ésta actividad por año, de acuerdo al siguiente detalle:

PORCENTAJE DE VENTA ANUAL DE INSUMOS ORGANICOS O AGROECOLOGICOS POR IMPORTADORES, PRODUCTORES Y FORMULADORES DE INSUMOS AGRICOLAS					
RANGO	FECHA DE CUMPLIMIENTO				
	A Diciembre 2016	Diciembre 2017	Diciembre 2018	Diciembre 2019	Diciembre 2020
50.000 - 500.000	1%	2%	3%	4%	5%
500.000,01 - 1'000.000	1%	2%	3%	5%	7%
1'000.000,01 en adelante	1%	2%	4%	6%	8%

La verificación del cumplimiento de esta tabla estará a cargo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, siendo la autoridad de competencia la autorizada en otorgar certificados para la ampliación de los plazos de manera consecutiva. El incumplimiento en cualquiera de los porcentajes en las fechas indicadas extinguirá el beneficio del plazo y los operadores económicos deberán completar la participación de cada segmento dentro del siguiente año.

En caso de que algún operador económico sujeto al cumplimiento de esta disposición requiera de prórroga para el cumplimiento de los plazos determinados, notificará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado hasta el mes de junio de cada año, presentando los justificativos pertinentes de forma que la autoridad de competencia apruebe o niegue la solicitud de prórroga.

Art. 8 CONDICIONES DESIGUALES E INJUSTIFICADAS EN LAS RELACIONES COMERCIALES.-

1. No se realizará ningún acuerdo, pacto, o práctica convenida entre los operadores que mantengan relaciones comerciales verticales u horizontales, produciendo o pudiendo producir el efecto de fijar de forma directa o indirecta precios u otras condiciones comerciales o de servicio; originando distorsiones en el mercado o afectación a la libre competencia; exceptuándose las prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de insumos agrícolas y promover el progreso técnico o económico así como también cuando se reporte una ventaja proporcional para consumidores o usuarios;
2. Los operadores económicos que desempeñen funciones de importadores, productores, formuladores y proveedores dentro de la cadena de provisión de insumos agrícolas, no podrán limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones sin una condición previa debidamente justificada;

3. Los operadores económicos no podrán establecer acuerdos o alianzas con el objeto de realizar la repartición del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento;
4. No se subordinará la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos. Por lo tanto no podrán condicionar la venta o la compra de insumos agrícolas y materias primas para la composición o elaboración de los mismos, a la obligación de adquirir otros insumos adicionales u obligar a los adquirientes a cancelar valores por la prestación de servicios relacionados con asesoría, capacitación y aplicación de insumos o tratamiento de cultivos;
5. No se realizará discriminación en la venta de insumos agrícolas o en la adquisición y venta de materias primas que permitan la elaboración o formulación de dichos insumos. Deberán establecerse condiciones iguales o equivalentes tanto en la venta o la adquisición de productos dentro de la cadena, lo que permitirá equiparar las condiciones de competitividad entre los diferentes agentes económicos que intervengan en el mercado;
6. No se deberá indicar o promocionar el precio del insumo agrícola sin dar a conocer al consumidor o usuario el rubro que se debe cancelar por concepto de almacenamiento y transporte; con el objetivo de realizar un tipo de publicidad engañosa permitiendo que el cliente perciba un precio inferior al que terminaría cancelando.

Art. 9 PRINCIPIOS Y PRESUNCIÓN.- En relación a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador y cuerpo legislativo vigente, en las relaciones comerciales de los almacenes de distribución de insumos agrícolas y/o similares, se observan los siguientes principios: legalidad, celeridad, equidad, solidaridad, libre concurrencia, competencia leal, precio justo, transparencia, calidad, eficiencia y eficacia.

CAPÍTULO II

RELACIONES CONTRACTUALES Y COMERCIALES

Sección I

Art. 10 ACTIVIDADES DE LOS ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS Y/O SIMILARES.- Los establecimientos y/o almacenes de distribución de

insumos agrícolas y/o similares, solo pueden realizar las actividades expresa y taxativamente determinadas y autorizadas por la autoridad competente.

Art. 11 RELACIÓN CONTRACTUAL.- Se convendrá por separado e individualmente las relaciones comerciales o de negocios, entre los operadores económicos materia de este manual mediante contrato de provisión por escrito.

Quienes actúen como importadores, productores, formuladores, distribuidores y vendedores; deben establecer los formatos de contratos de provisión, de forma clara y precisa en lugares visibles, con lo siguiente:

- a) Lugar y fecha;
- b) Generales de ley de los comparecientes;
- c) Objeto del contrato;
- d) Plazo;
- e) El monto del valor acordado, forma y periodo de pago;
- f) Causas de la terminación; y condiciones de devolución del producto; y,
- g) Cláusula de aceptación y aplicación del presente Manual de Buenas Prácticas Comerciales en el sector de insumos agrícolas.

El contrato se suscribirá entre las partes, por lo menos en dos (2) ejemplares de igual valor.

Art. 12 VIGENCIA DEL CONTRATO DE PROVISIÓN.- Se establece que el tiempo mínimo de duración de todo contrato de provisión será de dos años contados a partir de la fecha de su celebración.

De existir nuevos insumos agrícolas no contemplados en el contrato de provisión, se realizará un contrato modificatorio en el cual necesariamente se deberá nuevamente acordar la forma y período de pago.

Los operadores económicos de mutuo acuerdo podrán dejar de comercializar insumos agrícolas, para ello se deberá firmar un contrato modificatorio en el que se deben establecer de manera clara y precisa, las condiciones de conclusión, liquidación, pagos y retiro del insumo agrícola.

Art. 13 CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD.- Los proveedores, almacenes de distribución de insumos agrícolas y/o similares no podrán determinar, imponer o sugerir cláusulas o condiciones de distribución o venta exclusiva a excepción de existir justificación debidamente motivada.

Art. 14 TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Las relaciones contractuales entre los operadores económicos no serán interrumpidas o terminadas sin previa notificación con al menos treinta (30) días término, de acuerdo a la cláusula inscrita en el contrato de provisión, observando el debido proceso garantizado en la Constitución y la legislación vigente.

Art. 15 CLAÚSULAS DE NO COMPETENCIA.- Las cláusulas o pactos incluidos en un contrato por el que una persona asume la obligación de no competir en un cierto mercado con otra, serán sancionadas de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 16 PRESTACIONES ADICIONALES.- No se condicionará la celebración de contratos con los proveedores de los suscritores ni con sus compradores, a la aceptación de prestaciones adicionales que por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Sección II

Art. 17 PRÁCTICAS PROHIBIDAS.- Los operadores económicos materia de este manual, no podrán realizar actos o prácticas deshonestas en el desarrollo de actividades económicas.

De la misma manera, está prohibida la venta condicionada y la venta atada injustificadas. No se subordinará la compra o venta del insumo agrícola a la adquisición de otros productos o servicios adicionales; tampoco se condicionará la provisión de insumos agrícolas a la adquisición de cantidades mínimas, así como no se negará de manera injustificada la satisfacción de las demandas de compra o adquisición a los operadores económicos. Además, ningún operador económico que provea o comercialice insumos agrícolas podrá condicionar la venta de los mismos en contraprestación a que el agricultor venda su cosecha únicamente a éste operador sin opción a realizar procesos de negociación con terceros.

Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias u otras.

Los propietarios de establecimientos que comercialicen insumos agrícolas, están prohibidos de actuar como intermediarios para el otorgamiento de créditos por instituciones financieras a productores, supeditando dicho trámite a que el agricultor adquiriera los insumos para su producción en el establecimiento de este intermediario.

Art. 18 ACUERDOS RESTRICATIVOS.- Los operadores económicos materia de este manual, no podrán asumir conductas comerciales que tienen como finalidad, restringir o eliminar la competencia, mediante acuerdos verticales u horizontales, en el perfeccionamiento de las actividades económicas.

Art. 19 EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.- Los operadores económicos materia de este manual; publicarán o exhibirán las marcas, logos o productos y servicios de todos sus proveedores, en igualdad de condiciones, de tal manera que se garantice al consumidor su derecho a elegir libremente la opción que le sea más conveniente.

El etiquetado de insumos agrícolas deberá incluir fecha de elaboración y vencimiento, la misma que deberá estar impresa de tal modo que no se invisibilice por la manipulación de los productos. Así mismo, esta información deberá imprimirse en un tamaño igual o superior al 20% del tamaño impreso con el nombre del insumo.

Art. 20 PUBLICIDAD ENGAÑOSA.- Por disposición de la Ley, los operadores económicos materia de este manual, se abstendrán de difundir publicidad de productos que no fueren veraces y exactos y que tenga como efecto la confusión, la inducción a error o engaño en perjuicio del consumidor o usuario.

Los insumos agrícolas deberán contener en su etiquetado, empaque o panfletos, información referente a: modo de empleo, formas de aplicación, precauciones y advertencias, almacenamiento y las demás establecidas por la autoridad fitosanitaria. Los establecimientos que

provean insumos directamente al productor o agricultor tienen la obligación de asegurarse que el adquirente pueda leer y analizar la información relevante, si el comprador es iletrado el proveedor deberá obligatoriamente brindar el detalle de forma verbal.

Quienes comercialicen insumos agrícolas están prohibidos de realizar el posicionamiento de un producto específico desacreditando la imagen de un insumo de otra marca, deberán por lo tanto dar información oportuna sobre sustitutos particularmente de productos orgánicos, dando a conocer los beneficios que estos reportan, con la finalidad de no proporcionar información asimétrica al consumidor final.

Art. 21 RETALIACIONES POR RECLAMOS O DENUNCIAS.- Los almacenes de importación, producción, distribución, comercialización, expendio de insumos agrícolas y/o similares no podrán ejercer retaliaciones como consecuencia del reclamo presentado por la parte que se crea perjudicada, de darse el caso el afectado o afectada podrá reportar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la oficina matriz o Intendencias Zonales; conforme lo regula la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En lo no previsto en la Ley, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Código Civil, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.

Art. 22 NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN.- Los operadores económicos materia de este manual, notificarán o solicitarán la correspondiente autorización a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para incorporar a productores, formuladores, proveedores expendedores y/o similares; las operaciones de concentración, horizontales o verticales que se realicen bajo cualquiera de las modalidades que se describen en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

CAPÍTULO III

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 23 PROCEDIMIENTO Y MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-

Cuando surjan conflictos entre operadores económicos del sector que puedan ser resueltos mediante conciliación, se priorizará este mecanismo para lo cual se observará lo siguiente:

- a. **Presentación de reclamo:** se presentarán y tramitarán por escrito o por medios electrónicos en el domicilio del operador económico contra el que se reclama, dentro del término de tres (3) días desde que surgió el evento;
- b. **Atención de los reclamos:** los operadores económicos vinculados deberán resolver los reclamos dentro del término de diez (10) días desde la recepción de estos; y,
- c. **Duración de la etapa de arreglo directo:** la etapa de arreglo directo no excederá del término de trece (13) días.

Si no se ha llegado a una solución directa, el reclamante podrá acudir a otros mecanismos alternativos de solución de controversias o a la jurisdicción ordinaria. Sobre esto hará conocer por escrito a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PRECIOS Y COMERCIALIZACIÓN**

Art. 24 PRECIOS Y MEDIOS DE PAGO.- Los precios de los insumos agrícolas y/o servicios conexos serán fijados de acuerdo a la dinámica legítima del mercado, cumpliendo las normas aplicables a nivel nacional. El precio de venta al público deberá estar impreso en los envases, paquetes y demás presentaciones de los diferentes insumos agrícolas y deberá ser grabado directamente por los importadores, productores o formuladores, a fin que la intermediación excesiva en la cadena de comercialización no incida en el incremento descontrolado de los precios. Todos los productos y/o servicios serán exhibidos haciendo constar el precio final de la venta al público en el cual ya debe incluir todos los impuestos y recargos aplicables, con la finalidad que sea legible al consumidor y público en general. Para los pagos se aceptarán todos los medios legales vigentes en el país, de tal forma que los almacenes de distribución de insumos agrícolas y/o similares, no podrán excluir o eliminar a ninguno de ellos.

Art. 25 DIFUSIÓN DE LOS PRECIOS.- Los operadores económicos sujetos a este manual, deberán realizar la difusión de los precios de forma permanente, clara y precisa de los productos o servicios a que se dediquen en cualquiera de los medios de comunicación reconocidos en la legislación vigente y en forma obligatoria en cada una de las páginas web que les corresponde. De existir promociones o descuentos se incluirá el precio anterior y su respectivo precio final de venta, con el fin de fomentar la competencia y el comercio justo.

Art. 26 PRECIOS PREDATORIOS Y EXPLOTATIVOS.- Según con lo determinado en el Art. 9 numeral 4) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constituye abuso de poder de mercado la fijación de precios predatorios o explotativos. En este contexto los almacenes de distribución de insumos agrícolas que se encuentren integrados vertical u horizontalmente, así como aquellos que tengan poder de mercado están prohibidos de incurrir en esta conducta.

Quienes intervengan en la cadena de comercialización de insumos agrícolas y al existir una variación del precio internacional de insumos agrícolas o materias primas para la elaboración de estos, deberán sujetarse a dicho incremento de modo que el alza en el precio final no sea en un porcentaje mayor al incremento registrado en el mercado internacional sino la relación será el porcentaje correspondiente del costo. Esta medida solo es aplicable cuando un insumo agrícola sea importado o formulado a partir de la importación del ingrediente activo o los aditivos. Ante esta circunstancia, los operadores económicos están obligados a proveer, distribuir o vender la mercadería que mantengan en stock al precio vigente antes del alza internacional; es decir, se abstendrán de incrementar su margen de utilidad incrementando los precios de los insumos que mantengan en stock y justificando dicha conducta con el incremento en los precios en el mercado internacional.

Art. 27 COMERCIALIZACIÓN.- En el territorio ecuatoriano los operadores económicos sujetos a este manual, comercializarán única y exclusivamente los insumos agrícolas que cumplan las especificaciones técnicas e informativas reguladas en los cuerpos legales vigentes y leyes internacionales vinculantes.

Los operadores económicos, tienen prohibida la tenencia de insumos agrícolas vencidos o con membretes rotos o poco legibles, ya que dicha conducta puede inducir a que los adquirientes reciban información errónea, incompleta, inoportuna o falsa.

Todos los operadores económicos constantes en el Art. 3 de este instrumento legal deberán mantener un registro de los insumos agrícolas comercializados, clasificados como sello rojo, sello amarillo, sello verde y sello azul detallándose cantidad, principio activo, concentración, formulación, nombre comercial del producto, laboratorio que lo distribuye o produce y fecha de vencimiento de los productos.

De igual forma deberán llevar un registro de:

- Adquisiciones o de facturas de compras; y,
- Registro de expendios o de facturas de ventas.

Dichos registros deberán ser foliados y archivados en orden cronológico, esto con el propósito de proporcionar la información que la autoridad de competencia solicitare en estudios del sector. Será responsabilidad tener estos libros a disposición por cinco (5) años desde que se operen las actividades comerciales.

Art. 28 CONDICIONES DE ENTREGA.- Los operadores económicos sujetos a este manual, deberán proveer los insumos agrícolas al agricultor máximo con el 67% de su vida útil. De igual forma los agentes económicos están obligados a realizar la entrega de los insumos agrícolas que cotizaron u ofertaron sin que exista ningún tipo de alteración en marcas, cantidades, calidad y precio.

Art 29 ASESORÍA AL PRODUCTOR.- Es obligación de los operadores económicos sujetos a este manual; dar recomendaciones, modos de uso, contraindicaciones, dosificación, riesgos para la salud y para el ambiente y demás temas relacionados con la aplicación de insumos ofrecidos al productor sin costo. Además deberá indicarse a los actores del sector agrícola que el servicio de asesoría técnica es brindado de forma gratuita por técnicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

La información otorgada por quienes comercialicen insumos agrícolas deberá ser oportuna y clara, de modo que se evite:

- La sobredosificación de insumos agrícolas, especialmente agroquímicos;
- El exceso en el número de aplicaciones; y,
- Se realicen aplicaciones preventivas.

Art. 30 DIVERSIFICACIÓN DE PRODUCTOS.- Los operadores económicos materia de este manual que realicen actividades de envasado deberán contar con presentaciones diversificadas del producto, en pesos y medidas a partir de una hectárea, de tal forma que el pequeño agricultor no pague un costo elevado por adquirir una cantidad de producto mayor a la que realmente requiere o mantenga saldos de los insumos que no serán de su utilidad.

Art. 31 MÁRGENES DE GANANCIA.- El margen de ganancia por comercialización de insumos agrícolas no puede superar el 40% desde el importador, productor o formulador hasta el consumidor final, de forma que el nivel de precios no sea exorbitante a consecuencia de la intermediación.

Art. 32 SOBRE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- Los importadores, productores, formuladores, y distribuidores mayoristas no podrán negar la venta directa de insumos agrícolas a los actores de la Economía Popular y Solidaria que desarrollen actividades de producción agrícola; otorgándose a estos grupos económicos los mismos beneficios que se dan a comercializadores, distribuidores al por mayor y distribuidores al por menor y retailers sobre los descuentos por volúmenes de compra, pagos anticipados y pagos al contado. Así mismo se les otorgará los mismos sistemas de financiamiento.

Art. 33 AYUDAS PÚBLICAS.- Cuando se otorguen exoneraciones o subsidios en las importaciones o en el pago de impuestos a los agentes económicos que realicen actividades comerciales en la cadena de insumos agrícolas desde la importación hasta la venta, deberá verse reflejado dicha ayuda en la disminución en el precio final de dichos insumos en un porcentaje no menor al del beneficio otorgado por la administración pública.

Art. 34 DEVOLUCIONES Y PROMOCIONES.- Toda persona natural o jurídica pública o privada que intervenga como adquirente de insumos agrícolas a importadores, productores, formuladores, distribuidores y expendedores tienen derecho a solicitar devolución de los productos cuando estos no cumplan con las condiciones ofertadas en calidad, precio, cantidad, fecha de vencimiento, entre otras. La devolución deberá darse en los 15 días laborables posteriores a la recepción de la mercancía y se hará constar en el trámite de devolución un detalle escrito de las razones que justifican esta circunstancia.

Las promociones y descuentos ofertados por quienes comercialicen insumos agrícolas no estarán condicionadas a la aceptación de productos con fecha de vencimiento menor a 90 días. Quienes comercialicen insumos agrícolas no podrán ofertar promociones que induzcan al error al productor, tales como ventas de insumos a menor precio supeditadas a la adquisición de productos que por la condición climática, características del suelo u otras circunstancias no serán de utilidad para el agricultor.

Una vez concluido el plazo de la promoción, la publicidad debe ser retirada inmediatamente; mientras el anuncio de la promoción esté expuesto, el consumidor podrá exigir su cumplimiento con cargo proveedores, almacenes de distribución de insumos agropecuarios y/o similares que no han retirado la publicidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Queda derogada toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a esta resolución.

SEGUNDA.- El seguimiento de la aplicación y cumplimiento del presente manual, lo realizará: Las Intendencias de Abogacía de la Competencia, de Investigación de Prácticas Desleales, de Control de Concentraciones y de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, las que presentarán informes al Superintendente en forma semestral durante el primer año y cada año a partir del segundo año.

TERCERA.- Glosario.- Para la aplicación, ejecución y comprensión eficiente de este manual, se establecen entre otras las siguientes definiciones:

1. **ABUSO DE PODER DE MERCADO.-** se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio impida, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.
2. **ASIMETRÍAS PRODUCTIVAS.-** diferencia o desequilibrio marcado en la cadena de producción de bienes o productos entre los agentes que realizan actividades productoras.
3. **BUENAS PRACTICAS COMERCIALES.-** aquellas realizadas observando los principios y lineamientos establecidos en la Ley.
4. **DISTORSIONES DE LA INTERMEDIACIÓN.-** presencia de relaciones comerciales en condiciones desiguales entre agentes económicos que realizan actividades de intermediación.
5. **DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS.-** acordar diferentes precios para un mismo bien.
6. **CADENA DE COMERCIALIZACIÓN.-** conjunto de intermediarios que realizan actividades de comercialización y/o distribución desde el productor hasta el consumidor final.
7. **PRÁCTICAS ABUSIVAS.-** conductas realizadas por dos o más operadores económicos, cuyo objeto o efecto sea el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar en general.
8. **PRÁCTICAS DESLEALES.-** todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestas en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad comercial o publicitaria.

9. **INOCUIDAD.-** condiciones y prácticas que preservan la calidad de los alimentos para prevenir la contaminación y las enfermedades transmitidas por el consumo de alimentos.
10. **AGROQUÍMICO.-** sustancias químicas usadas en la agricultura, cuyo efecto es actuar sobre las plagas y como fertilizantes sobre la tierra. Su aplicación sobre el terreno sembrado se expande hacia el aire y se instala en el agua, su aplicación indiscriminada resulta perjudicial tanto para el ser humano como para la naturaleza.
11. **INGREDIENTE ACTIVO.-** es la sustancia química que actúa como base en la composición de un insumo agroquímico.
12. **ADITIVOS.-** sustancias que se añaden al ingrediente activo con el objetivo de aumentar o mejorar las cualidades del insumo agroquímico.
13. **INSUMO AGRÍCOLA ORGÁNICO.-** producto desarrollado, producido, distribuido y usado como una alternativa a los plaguicidas y fertilizantes químicos convencionales.
14. **AGROECOLÓGICOS.-** productos y materiales de uso agrícola elaborados con ingredientes naturales.
15. **VIDA ÚTIL DE UN INSUMO.-** es la duración estimada en la cual un insumo agrícola puede cumplir o funcionar correctamente, de acuerdo a lo que ha sido producido o formulado.
16. **SOBREDOSIFICACIÓN.-** es la aplicación de una dosis excesiva de insumo agrícola en la etapa de cultivo o cosecha.
17. **ACUERDOS COMERCIALES VERTICALES.-** forma de concentración por la que una empresa controla varias fases de un proceso productivo mediante la fusión o absorción de empresas, de forma que se expande aguas arriba hacia la fuente de materias primas o aguas abajo hacia el último consumidor.

- 18. ACUERDOS COMERCIALES HORIZONTALES.-** forma de concentración que se da cuando una empresa abarca una mayor cuota de mercado mediante la fusión o absorción de una o varias empresas del sector, competidoras actuales o potenciales.
- 19. MONOPOLIO.-** situación en la que un solo operador económico controla el mercado definido por la autoridad de control.
- 20. OLIGOPOLIO.-** situación en la que un grupo reducido de empresas controla el mercado definido por la autoridad de control.
- 21. COSTO DE PRODUCCIÓN.-** son los gastos requeridos como mínimo para realizar una operación comercial o de producción, tanto para la elaboración de un bien como para la prestación de un servicio.
- 22. ESPECULACIÓN.-** compra (o venta) de bienes con vistas a su posterior reventa (recompra), cuando el motivo de tal acción es la expectativa de un cambio en los precios afectados con respecto al precio dominante y no la ganancia derivada de su uso, o de algún tipo de transformación efectuada sobre éstos o de la transferencia entre mercados distintos.
- 23. ACAPARAMIENTO.-** actividad que consiste en almacenar o mantener fuera del mercado un bien, fomentando que su precio se incremente.
- 24. DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA.-** condición en la que una empresa productora permite que una distribuidora o comercializadora expendan sus productos pudiendo ésta ser parte de su mismo negocio o pueden darle la concesión a alguien.
- 25. SEGURIDAD ALIMENTARIA.-** disponibilidad de alimentos, el acceso de las personas a ellos y el aprovechamiento biológico de los mismos.
- 26. PRECIOS EXPLOTATIVOS.-** son los precios que se cobran por encima de su nivel razonable, es decir, excesivos en relación con el valor económico del producto ofrecido y que por tanto buscan apropiarse del excedente que le corresponde al consumidor.

- 27. PRECIOS PREDATORIOS.-** son reducciones considerables de precios por un operador económico dominante para eliminar la competencia de una empresa ya presente o nueva entrante en ese mercado o para disuadir su entrada.
- 28. PRECIO JUSTO.-** precio razonable de los diferentes bienes o servicios ofrecidos y prestados respectivamente, amparados en criterios de justicia y equidad.
- 29. PROVEEDORES.-** son los operadores económicos que venden sus productos a los diferentes tipos de expendedores, sean estos distribuidores o comercializadores.
- 30. COMERCIO JUSTO.-** pacto o intercambio realizado sin provocar ninguna distorsión en el mercado en un nivel de competencia óptimo, equitativo y sustentable para las partes.
- 31. RETAILER.-** distribuidor minorista o detallista que vende los productos u ofrece los servicios al consumidor final.

CUARTA.- Lo no previsto en este manual se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento, así como en lo que sea pertinente a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Código de la Producción, Comercio e Inversión, y sus respectivos reglamentos.

QUINTA.- Se invita a los operadores económicos que presuman que hayan incumplido la normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, su Reglamento de aplicación y este Manual, concurren voluntariamente a esta Superintendencia y presenten propuestas de compromiso de cese con el fin de evitar sanciones conforme derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente manual entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el XXX de XXX del 2015.

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

BORRADOR